



REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO
Proceso: VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE CONTRATO
Radicado: 680014003004-2021-00338-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que la Doctora LUCIA CRISTINA CARVAJAL JIMENEZ, apoderada de la aquí accionada ALICIA GUALDRON, presentó en términos recurso de reposición contra auto que admite demanda de fecha 29 de junio de 2021, así mismo, el extremo accionante en términos recorrió traslado del recurso aquí impetrado. Sírvase proveer, Bucaramanga, 18 de abril de 2023.

Hugo Fernando Pérez.
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe que antecede, desciende esta operadora judicial al estudio del recurso de reposición interpuesto oportunamente, contra el auto admisorio de la demanda proferido en fecha 29 de junio de 2021, del mismo se corrió traslado al sujeto procesal pertinente, mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022 por lo que se da cumplimiento a los presupuestos del artículo 318 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

EN LO QUE ATAÑE A LA CENSURA DEL AUTO ADMISORIO, EL RECURRENTE EXPRESA LO SIGUIENTE:

Indica que procede a elevar el presente recurso, atendiendo a que por la naturaleza de la causa judicial que aquí nos convoca es necesario impetrar el mentado recurso de reposición cuando se pretenda elevar una excepción previa, para el caso en particular, reseña que se procedió a efectuar una INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

En concordancia con lo precedente, reseña las siguientes excepciones previa recurso

1- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Advierte el recurrente que es un requisito obligatorio el agotamiento previo del trámite de conciliación, el cual debe ser cumplido con totalidad al apego de la norma, atendiendo además lo relativo a la conformación del litisconsorcio necesario con respecto a los convocantes, y el documento base de acuerdo conciliatorio debe contemplar las formalidades reguladas por la norma.

Revisando los reportes arrojados contentivos de las piezas procesales que reposan en el expediente, se evidencian ausencia de elementos que desdibujan el cumplimiento del requisito de procedibilidad,

- **FALTA DE CONFORMACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, frente a este punto advierte el recurrente que al momento de efectuar la citación a conciliar no se avizora la totalidad de las partes interesadas por activa, faltando como convocante la señor LUZ STELLA ARCHILA, de la cual tampoco se hace mención en la certificación de fecha 23 de junio de 2020 mediante la cual se celebró audiencia de conciliación, no acercándose tampoco apoderado alguno que represente sus intereses, siendo esta una parte procesal de obligatoria participación en el trámite previo de conciliación.

Partiendo de lo precedente, tenemos que existe una inepta demanda pues no se tiene integridad de las partes desde el requisito previo de conciliación, pues la señora LUZ STELLA ARCHILA no participó de los trámites previos de conciliación, incumpléndose el requisito de procedibilidad.

- **INCONSISTENCIA Y FALTA DE UNIFORMIDAD DE LAS PRETENSIONES EN LA CONCILIACION EXTRA JUDICIAL Y ESCRITO DE DEMANDA:** Advierte que el fecha 23 de junio de 2020, el juez de paz expide certificación en donde el asunto convocado es “FORMALIZACION ENTREGA DE LOCALES COMERCIALES” sin embargo en folios siguientes se aporta otra certificación de trámite conciliatorio que sin razón de ser amplia las pretensiones, esto es inadmisibles bajo el entendido de que en el trámite conciliatorio no puede tenerse dos constancias de no acuerdo con diferentes pretensiones.



Se evidencia que dentro de la solicitud de conciliación no fueron expresadas de forma clara y precisa las pretensiones que se persiguen por la parte convocante, tanto así que se evidencian confusiones en el escrito de certificación elevado por el juez de paz, además de que la parte convocante no tenía ni siquiera claridad sobre el objeto de la diligencia realizada.

- **DOCUMENTO DE RESULTADO DE LA CONCILIACION Y AUSENCIA DEL REQUISITO DE REGISTRO.** Al tratarse de un juez de paz la persona frente a la que se adelantó el trámite conciliatorio, se obviaron requisitos formales exigidos por la ley 640 de 2001, en este orden a la luz de lo señalado en la mencionada ley, debía cerrar dicho trámite y emitir el documento que la misma norma indica como idóneo para concluir aquél cuando no hay acuerdo entre las partes sin hacer algo distinto a ello.

A su turno, el Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en su artículo 2.2.4.2.7.1. señala:

“Actas y constancias. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.4.2.7.7., del presente capítulo, los conciliadores, notarios y servidores públicos habilitados por ley para conciliar, deberán registrar en el SICAAC, las actas y constancias derivadas de los trámites conciliatorios desarrollados ante ellos”.

Así las cosas, es viable afirmar que no se cumplió la formalidad indicada en la ley en lo relacionado con el trámite de conciliación comoquiera que no se aportó el registro correspondiente que indica la norma que rige la materia.

- **FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ PARA FUNGIR COMO CONCILIADOR EN EQUIDAD**

Advierte el memorialista que de acuerdo con lo contemplado en la Ley 497 de 1999 los jueces de paz tienen como propósito lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

Así las cosas, la habilitación para que el Juez de Paz actúe e intervenga en cierto o determinado caso surge a partir del querer de las partes el cual en todo caso debe ser mutuo, es decir, las partes en conflicto deben aceptar de manera conjunta someter su controversia al Juez de Paz. De esta manera al no tenerse dicha habilitación no estaría llamado a intervenir en la controversia ni a poner en marcha el procedimiento establecido para ello que incluye una etapa de conciliación, situación esta que para el presente caso, se advierte que el rol de juez de paz no le brinda de por sí la facultad de conciliar, toda vez que la misma debe ser con la venia de las partes.

Finaliza argumentando que conforme a lo precedente se debe reponer el auto objeto de censura y que el mismo se debe dejar sin efectos.

La parte actora de la presente causa judicial describió traslado del recurso aquí estudiado en los siguientes términos:

- **FRENTE A LA FALTA DE CONFORMACION DEL LITIS SONCORCIO NECESARIO,** Advierte el extremo actor que los aquí demandantes agotaron en debida forma lo relativo al requisito de conciliación extraprocesal, se le debe advertir al despacho que los señores Orlando Ramírez y Leonardo Cárdenas, son hermanos y esposo respectivamente de la señora LUZ STELLA ARCHILA, por lo que la misma siempre se mantuvo al tanto de las convocatorias y resultados del trámite.

Así mismo, la parte demanda fue convocada en debida forma, esta conoció de manera clara las pretensiones de la conciliación, que la aquí convocada y recurrente ALICIA GUALDRON no comparecía a la conciliación extra judicial sin excusa alguna, razón por las cuales no se puede predicar que por no aparecer registrado el nombre de LUZ STELLA ARCHILA en la certificación no invalida el intento de lograr un acuerdo conciliatorio.

- **DE LA INCONSISTENCIA Y FALTA DE UNIFORMIDAD DE LAS PRETENSIONES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EN EL ESCRITO DE DEMANDA.** Reseña que según los preceptos de la Ley 640 del 2001, se establece que “Se expresará sucintamente el asunto de la conciliación”, por lo que no existe un formato establecido que obligue al solicitante y al conciliador a dejar constancia de las pretensiones objeto de conciliación y



que las misma deban ser de forma idéntica a lo narrado en el escrito de demanda. Así mismo, el hecho de que existan dos certificaciones del juez de paz no obedece a una ampliación de las pretensiones, si no a un mero error involuntario, toda vez que en la primera certificación no se deja claro el asunto a conciliar.

- **EL DOCUMENTO RESULTADO DE LA CONCILIACIÓN Y AUSENCIA DEL REQUISITO DE REGISTRO.** Se advierte que, si bien es cierto que el documento emitido por el juez de paz de Floridablanca, si bien no utiliza la palabra “constancia” si no “Certificación” el mismo es resultado de un trámite conciliatorio.

Pretende a su vez el accionado confundir al despacho al enunciar la obligatoriedad de un registro, obviando lo reseñado en el Art 14 de la ley 604 de 2001, la cual reza:

*ARTÍCULO 14. Registro de actas de conciliación. **Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial,** los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya. (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Se advierte que solo las actas objeto de registro son las que llegan a un respectivo acuerdo conciliatorio, situación que en la presente no se encuentra cumplido.

- **FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ PARA FUNGIR COMO CONCILIADOR** Advierte que la ley da claridad sobre las competencias de dicho juez, encontrándose plenamente probado que el mismo es totalmente valido para ser considerado como requisito de procedibilidad.

Dados los argumentos presentados por las partes. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Iniciemos con el análisis del recurso interpuesto contra el auto que admite demanda, providencia de fecha 29 de junio de 2021, de la mentada providencia considera el Despacho que **NO** existe el mérito suficiente para entrar a revocar la misma, al encontrarse dicha decisión ajustada a derecho respecto a las censuras que generan el motivo de disenso. Veamos cómo es que se llega a tal conclusión:

El último inciso del artículo 391 del código general del proceso respecto a los procesos verbales sumarios:

«Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.»

En consecuencia, se tiene que las causas que configuren excepciones previas, deberán alegarse vía recurso de reposición contra el auto que admite la demanda; por lo que, lo anterior se cumple a carta cabal atendiendo a que el recurrente aplicó la correcta técnica procesal para su pedimento e invocó recurso de reposición con fundamento en las excepciones previas, que según él, se configuran.

Es de analizar la primera inconformidad plateada, nominada **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, sustentada por un cumulo de excepciones a la luz del art. 100 del CGP, miremos:



-FALTA DE CONFORMACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, siendo la base de su alegación, la no participación de todos los intervinientes en litis, en la audiencia de conciliación realizada ante un juez de paz de Floridablanca.

Al tema, señala el **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (Subrayado por el despacho)*

Lo pertinente al litis consorcio necesario en relación a la norma encita, es la obligatoriedad de conformarlo en un proceso, cuando se observa que la relación jurídica material los vincula y cuyos efectos de la sentencia no se podrían dar si la intervención de todos para ejercer el derecho de defensa ante la decisión final, que, en último, los va a vincular.

Para el recurso que ocupa nuestra atención, se tiene que, en la presente causa judicial al momento de FORMULARSE LA DEMANDA, interviene como demandante, el arrendatario LEONARDO CARDENAS BENITEZ, junto con los deudores solidarios LUZ STELLA ARCHILA RAMIREZ Y ORLANDO RAMIREZ, estos dos últimos no son necesarios para la conformación de un litis consorcio necesario en el proceso que nos ocupa, pues, simplemente intervienen para garantizar la obligación que se genera del contrato de arrendamiento frente al arrendatario LEONARDO CARDENAS BENITES; por lo que, son parte necesarias y que deben intervenir en contrato de arrendamiento, el arrendador y el arrendatario, quienes en últimas están vinculados en la presente litis, desde la presentación de la demanda por los demandantes.

A lo anterior si no estamos en un litis consorcio necesario con la intervención de los fiadores menos le asiste razón al recurrente el pretender que extiende el mismo a quienes intervinieron o no en el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad.

Con respecto al argumento denominado **DOCUMENTO DE RESULTADO DE LA CONCILIACION Y AUSENCIA DEL REQUISITO DE REGISTRO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN**, encuentra el despacho que le asiste plena razón la demandante cuando descurre traslado del recurso, al indicar el contenido de la ley 640 de 2001, en su artículo 14, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya. (subrayado y negrilla fuera de texto original)” (subraya el despacho).

Es evidente que, ante la ausencia de acuerdo conciliatorio efectivo, no existe obligatoriedad en lo que atañe al registro señalado en norma citada, además dicha disposición es de cumplimiento de los “*conciliadores de los centros de conciliación*” figura totalmente diferente a la del Juez de Paz, por lo que mal se haría en exigirle el cumplimiento pleno de este requisito, conllevando a quedar sin soporte el recuso en este sentido.

Frente a lo reseñado como **INCONSISTENCIA Y FALTA DE UNIFORMIDAD DE LAS PRETENSIONES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EN EL ESCRITO DE DEMANDA**, es apenas evidente que el aquí recurrente no tiene razón en su argumento, esto porque, es el mismo Juez Tercero de Paz de Floridablanca, quien certifica los temas a tratar en la conciliación, entre ellos, se tiene que uno de los temas objeto de conciliación fue lo relativo a “*Revisión y reajuste en equidad de los contratos de arrendamiento*”, incluyendo efectivamente en reajustes el tema de cánones de arrendamiento, temática sobre la cual se fundan las pretensiones de la demanda, evidencia que deja sin piso el argumento del memorialista



- 1- Formalización entrega locales comerciales calle 32 # 26 - 109 primer piso y calle 32 # 26 - 107 segundo piso del Municipio de Floridablanca, por imposibilidad de ejercer actividad comercial.
- 2- terminación de los contratos de arrendamientos celebrados entre las partes sobre los inmuebles ubicados en la calle 32 # 26 - 109 primer piso y calle 32 # 26 - 107 segundo piso del Municipio de Floridablanca
- 3- revisión y reajuste en equidad de los contratos de arrendamientos celebrados entre las partes sobre los inmuebles ubicados en la calle 32 # 26 - 109 primer piso y calle 32 # 26 - 107 segundo piso del Municipio de Floridablanca, donde se contempla la situación de la emergencia sanitaria, COVID 19- imposibilidad de ejercer actividad por decreto de aislamiento

(Ver Anexos adjuntos a la demanda)

Finalmente, atendiendo a la **FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ PARA FUNGIR COMO CONCILIADOR EN EQUIDAD**, se advierte que Los jueces de paz están revestidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Entre otras competencias, la Ley 497 de 1999 les permite conciliar en equidad asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades, en cuantía no superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Ley 1395 del 2010, por la cual se modificó la Ley 640 del 2001 y se establecieron disposiciones de descongestión de la justicia, prescribe que en asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad, situación que contraviene el argumento del aquí recurrente, por lo que le asiste plena validez a la conciliación efectuada frente al JUEZ DE PAZ.

Es así pues como se torna evidente que los exceptivos propuestos vía recurso en nada cambia la decisión tomada por el despacho en auto de fecha 29 de junio 2021 carecen de validez, por lo que no se repondrá el proveído objeto de censura

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de fecha 29 de junio de 2021 por el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 51 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 19 de Abril de 2023</p> <p>Secretario,</p> <p style="text-align: center;">JUAN FELIPE SALCEDO ROA</p>

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172bac027d0655e7cd2dfc302ce1ae2494783c1d336ba89da4cb8a1cddd0f8f0**

Documento generado en 18/04/2023 09:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>